

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 83

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-10-1978

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY N° 69 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1978.(SE REGULAN LAS EMPRESAS DENOMINADAS "FINANCIERAS" Y LAS OPERACIONES QUE REALIZAN SOBRE PRESTAMOS Y FINANCIAMIENTO)

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18680

Publicada el: 09-10-1978

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Préstamos, Bancos e instituciones financieras

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.752

Rollo: 23

Posición: 951

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia

MODIFICASE LA LEY No. 69
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1978

LEY NUMERO 83
(De 5 de octubre de 1978)

Por la cual se modifica la Ley No. 69 de 19 de septiembre de 1978.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.—El Artículo 7o. de la Ley 69 de 19 de septiembre de 1978, quedará así:

ARTICULO 7o.: El Organó Ejecutivo fijará cada seis (6) meses la tasa de interés que cobren las financieras a sus deudores.

Al fijar la tasa de interés cada seis (6) meses, el Organó Ejecutivo deberá tomar en consideración primordialmente el costo promedio de los fondos en el mercado de capital nacional y los gastos de operación razonables de las financieras.

PARAGRAFO TRANSITORIO: El interés a que se refiere este artículo será de dos por ciento (2o/o) mensual descontado para el primer período de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 2.—El artículo 8o. de la Ley 69 de 19 de septiembre de 1978, quedará así:

ARTICULO 8o.: Las financieras podrán cobrar a sus deudores recargo por mora a la tasa que fije cada seis (6) meses el Organó Ejecutivo para estos casos, solamente sobre la porción o suma efectivamente vencida en el préstamo respectivo.

PARAGRAFO TRANSITORIO: La tasa de recargo que fijará el Organó Ejecutivo será de dos por ciento (2o/o) mensual sobre el monto total vencido para el primer período de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 3.—El artículo 9o. de la Ley 69 de 19 de septiembre de 1978, quedará así:

ARTICULO 9o.: El Organó Ejecutivo fijará cada seis (6) meses los gastos de manejo que las financieras cobran a sus deudores.

Al fijar los gastos de manejo cada seis (6) meses, el Organó Ejecutivo deberá tomar en consideración los gastos de manejo directamente vinculados al préstamo, tales como los timbres fiscales, los cargos por servicios de descuentos, el medio por ciento (1/2o/o) de tasa de la Comisión Bancaria Nacional, pólizas de seguro de vida y gastos notariales.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Los gastos de manejo a que se refiere este artículo, no podrán exceder del cinco por ciento (5o/o) del monto del préstamo para el primer período de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta ley.

Las financieras sólo podrán cobra. una sola vez los gastos a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 4.—Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE O. HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
DIOGENES CEDEÑO CENCI

El Ministro de Obras Públicas, ai.,
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

El Ministro de Planificación
y Política Económica,
GUSTAVO GONZALEZ

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION INTERNACIONAL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

PROGRAMA IPAT-BID

LIC. No. C2-78

PARA LAS OBRAS DE RESTAURACION Y CONSTRUCCION EN EL CASCO ANTIGUO.

Invitación para Licitación a las firmas calificadas. Hasta las diez en punto de la mañana (10:00 a.m.) del día 17 de octubre de 1978, se recibirán propuestas en las oficinas de la Gerencia General del Instituto Panameño de Turismo para el suministro de equipo, materiales, mano de obra y todo cuanto fuera necesario para la Restauración y Reconstrucción de Estructuras o Plazas Principales dentro del Barrio de San Felipe. Las Estructuras y Plazas que se intervendrán son: Plaza de la Catedral, Iglesia de la Compañía de Jesús, Iglesia y Convento de Santo Domingo, Las Bóvedas, Iglesia de San Francisco, Iglesia de San José, Iglesia La Merced, Plaza Bolívar, Plaza Herrera y Sector La Mano del Tigre de acuerdo con los planos y especificaciones elaborados por Construcciones y Restauraciones, S.A. ECAISA.

Las propuestas se ajustarán estrictamente al Código Fiscal de la República de Panamá y demás disposiciones legales pertinentes, así como a las normas para la adquisición de bienes y servicios con préstamos del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y podrán participar únicamente las firmas que fueron calificadas.

Esta obra será financiada con fondos del Gobierno Nacional y aporte del Préstamo No. 331/OC-PN del Banco Interamericano de Desarrollo.

Los pliegos de cargos e instrucciones pertinentes para la presentación de propuestas, así como los planos y especificaciones pueden ser obtenidos en las oficinas del Instituto Panameño de Turismo dentro de las horas hábiles mediante el depósito de cheque certificado por la suma de trescientos balboas (B/300,00) por cada juego. Los cheques certificados serán emitidos a favor del Instituto Panameño de Turismo y el 80% de dicho depósito será reembolsado con la devolución de los documentos en buenas condiciones en las oficinas arriba indicadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la apertura de la Licitación, los que retiren planos y no participen en la Licitación no tendrán derecho a devolución alguna.

La apertura de la Licitación será presidida por el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo (IPA T) o por su representante autorizado.

JOSE ROGELIO ARIAS JR.
Gerente General

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA POR ESTE MEDIO:

EMPLAZA:

A, Aldo Aldeano y Manuela Castillero de Aldeano, Para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezcan a estar a derecho en el juicio ejecutivo hipotecario que en su contra ha instaurado en este Tribunal el Banco de Bogotá, S.A.

Se hace saber a los emplazados que si no comparecen al Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un

Ley 83
(De 5 de octubre de 1978)

“Por la cual se modifica la Ley No. 69 de 19 de septiembre de 1978”.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 7º de la Ley 69 de 19 de septiembre de 1978, quedará así:

ARTÍCULO 7º. El Órgano Ejecutivo fijará cada seis (6) meses la tasa de interés que cobren las financieras a sus deudores.

Al fijar la tasa de interés cada seis (6) meses, el Órgano Ejecutivo deberá tomar en consideración primordialmente el costo promedio de los fondos en el mercado capital nacional y los gastos de operación razonables de las financieras.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El interés a que se refiere este artículo será de dos por ciento (2%) mensual descontado para el primer período de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 2. El Artículo 8º de la Ley 69 de 19 de septiembre de 1978, quedará así:

ARTÍCULO 8º. Las financieras podrán cobrar a sus deudores recargo por mora a la tasa que fije cada seis (6) meses el Órgano Ejecutivo para estos casos, solamente sobre la porción o suma efectivamente vencida en el préstamo respectivo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La tasa de recargo que fijará el Órgano Ejecutivo será de dos por ciento (2%) mensual sobre el monto total vencido para el primer período de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 3. El Artículo 9º de la Ley 69 de 19 de septiembre de 1978, quedará así:

ARTÍCULO 9º. El Órgano Ejecutivo fijará cada seis (6) meses los gastos de manejo que las financieras cobran a sus deudores.

Al fijar los gastos de manejo cada seis (6) meses, el Órgano Ejecutivo deberá tomar en consideración los gastos de manejo directamente vinculados al préstamo, tales como los timbres fiscales, los cargos por servicios de descuentos, el medio por ciento (1/2 %) de tasa de la Comisión Bancaria Nacional, pólizas de seguro de vida y gastos notariales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los gastos de manejo a que se refiere este artículo, no podrán exceder del cinco por ciento (5%) del monto

G.O. 18680

del préstamo para el primer período de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Las financieras sólo podrán cobrar una sola vez los gastos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSÉ OCTAVIO. HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos